



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Marzo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que sin perjuicio de la defectuosa postulación de la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 7 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

B , Marisa s/ defraudación por administración fraudulenta
C.C.C. 26062/2018/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 y el Juzgado de Garantías n° 7 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se originó a raíz de la denuncia de Esteban Claudio B .

Allí refirió que, junto con su hermana Marisa, conformaron la sociedad comercial “ E del P S.R.L.”. La firma explotaba una estación de servicio y tenía una concesión de la petrolera “E ” que al modificar su denominación a “A ” les exigió una inversión de aproximadamente dos millones de pesos para adaptarse a la nueva estética de la marca, pero su hermana se negó a hacer el aporte y con ello se frustró la renovación del contrato. A partir de ese momento, comenzaron los conflictos con Marisa que, tiempo después, lo denunció en el fuero civil por violencia de género y en el fuero penal por administración fraudulenta -I.P.P 14-02-004080-18/00 “B , Esteban Claudio y otros s/ defraudación por administración fraudulenta” que corre por cuerda-, y revocó su poder de administración. En ese contexto, el denunciante promovió una acción ante el Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires en la que solicitó la disolución del contrato social y, frente a esto, su hermana contestó la demanda con un informe contable donde le atribuyó irregularidades en el manejo de la administración de la empresa, documento que Esteban Claudio B señaló en esta denuncia como falso y atribuyó la maniobra al contador A que lo firma. Asimismo, denunció al contador D por el balance sobre los estados contables de la empresa que fue presentado ante la A.F.I.P conjuntamente con la firma de su hermana como socia gerente.

Finalmente manifestó que aquella podría estar lavando activos proveniente de ilícitos al desviar dinero a una cuenta radicada en Suiza, sin declarar en nuestro país, y reingresando el dinero al circuito legal a través de préstamos a la sociedad (fs. 12/38 y 41/50).

El magistrado nacional declinó su competencia territorial al considerar que si bien el asiento de la sociedad comercial se encuentra en esta ciudad capital, la actividad de la empresa y el lugar donde ocurrieron los hechos denunciados se halla en la provincia de Buenos Aires, donde también tramita las denuncia de Marisa B contra el denunciante respecto de supuestas irregularidades en la administración de la sociedad (fs. 116/117).

A raíz de la apelación interpuesta por la querrela (fs. 120/126), intervino la cámara nacional de apelaciones en lo criminal y correccional y confirmó la decisión recurrida (fs. 131/132).

El juez provincial, por su parte, rechazó esa atribución al entender que los sucesos denunciados en ambas investigaciones conformaban un único hecho, por ello acumuló a la presente causa la iniciada por Marisa B en su jurisdicción y las remitió a su par nacional con fundamento en que debían ser investigados por la justicia donde la sociedad comercial tiene su domicilio legal (fs. 141).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte (fs. 143).

En primer lugar, cabe señalar que es doctrina de V.E. que para la correcta traba de una contienda, debió ser la cámara que confirmó la declinatoria la que insistiera en su criterio o aceptase el del tribunal provincial (Fallos: 311:1388).

B , Marisa s/ defraudación por administración fraudulenta
C.C.C. 26062/2018/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

No obstante, a pesar de la forma defectuosa en que se planteó la cuestión, estimo que en el caso la Corte puede prescindir de ese reparo procedimental, atento las razones de economía procesal que, a mi juicio, concurren en el presente y así lo aconsejan (Fallos: 311:46; 312:1919 y 313:863 entre otros).

Teniendo en cuenta las declaraciones vertidas por Esteban B en su denuncia y, además, la iniciada en su contra por su hermana Marisa que corre actualmente por cuerda -I.P.P 14-02-004080-18/00 “B , Esteban Claudio y otros s/ defraudación por administración fraudulenta”-, ambas presentaciones tienen por objeto distintas maniobras presuntamente fraudulentas en torno a la administración de la sociedad comercial “E del P S.R.L.” donde aquellos son accionistas. El Sr. B hace mención a tres hechos presuntamente delictivos: un informe contable que se presentó ante el Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de ésta ciudad y una certificación sobre los estados contables de la empresa, que se presentó ante la A.F.I.P, que serían falsos y la posible configuración del delito de lavado de activos por parte de su hermana Marisa a través de dinero que obtiene mediante el fraude a la sociedad y que desviaría a una cuenta radicada en el exterior sin declarar. En cuanto a la denuncia de la Sra. B se distinguen: el hurto de documentación relevante y mercadería de la sociedad comercial y también responsabiliza a su hermano por administración fraudulenta de la estación de servicio mencionada.

Tal vínculo entre los hechos denunciados impone, por razones de mejor administración de justicia (Competencia n° 656, L. XLI, "Ballastro, Magdalena s/ denuncia, resuelta el 6 de diciembre de 2005), que

su investigación quede a cargo del mismo tribunal, y para determinar a cuál de los jueces le corresponde esta tarea, resulta imprescindible establecer donde ocurrieron los actos con relevancia típica.

En este sentido, advierto que más allá de que el domicilio legal de la sociedad se encuentra en esta ciudad y que, asimismo, los documentos sindicados como falsos fueran presentados ante organismos que también se localizan en esta capital, el objeto principal de ambas denuncias refiere a actos presuntamente fraudulentos en la administración del local comercial que se ubica en territorio bonaerense donde, además, se habría hurtado mercadería y documentación y encuentra el efectivo asiento de sus negocios (Fallos: 324:891; 329:2258).

Por ello, opino que corresponde al juzgado provincial que previno continuar con la presente causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.09.2020 13:18:15